GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 232

10 de noviembre de 2026

Presentada por la señora Álvarez Conde

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica y a LUMA Energy, o a cualquier entidad que opere el sistema de transmisión y distribución eléctrica, que habilite en la aplicación móvil y el portal cibernético de servicio al cliente una herramienta gratuita para consultar el consumo de energía eléctrica en kilovatios hora por día, semana y mes; requerir la identificación de datos reales, estimados o no disponibles; disponer la presentación de una plan de implantación y de informes de cumplimiento; ordenar la supervisión del Negociado de Energía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de energía eléctrica es indispensable para las familias, los comercios y las instituciones de Puerto Rico. Sin embargo, el costo de la electricidad representa una carga significativa para los consumidores, quienes muchas veces conocen la cantidad acumulada de su consumo cuando reciben la factura al finalizar el período de facturación. Contar con información más frecuente y accesible permitiría a los clientes observar sus patrones de consumo, comparar períodos y tomar decisiones informadas para administrar mejor el uso de electricidad en sus hogares o negocios.

Un consumidor podría comparar el consumo total de la vivienda durante días en que utilizó con mayor frecuencia ciertos enseres como el acondicionador de aire, la secadora u otros equipos. Aunque esa comparación no constituye una medición exacta del consumo individual de cada enser, sí puede ayudarle a reconocer cambios en sus hábitos y a identificar situaciones que ameriten una revisión. La Ley 17-2019, según enmendada, reconoció la importancia de que los consumidores cuenten con una plataforma para examinar su historial de consumo, verificar patrones de uso y acceder a información relacionada con su factura. La aplicación y el portal Mi LUMA ofrecen acceso a información e historial de consumo; sin embargo, es necesario adelantar herramientas que permitan consultar esa información con mayor frecuencia cuando la tecnología de medición lo permita.

La modernización de los contadores y de la infraestructura de medición debe traducirse en beneficios concretos para el consumidor. La información recopilada sobre el consumo eléctrico no debe servir únicamente para producir una factura; también debe estar disponible para que cada cliente pueda comprender y administrar su propio consumo.

Al mismo tiempo, la Asamblea Legislativa reconoce que la capacidad de los contadores y sistemas de comunicación puede variar. Por ello, la implantación de esta Resolución Conjunta requiere un plan que identifique los clientes que ya cuentan con capacidad para recibir datos diarios, los recursos necesarios y el calendario para ampliar el acceso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Herramienta de consulta de consumo.

Se ordena a la autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en a adelante la "Autoridad ", y a LUMA Energy, o a cualquier entidad sucesora responsable de la operación del sistema de transmisión y distribución y del servicio al cliente, en adelante

el "Operador", a desarrollar y habilitar, sin costo adicional específico para el cliente una herramienta de consulta de consumo eléctrico en la aplicación móvil Mi LUMA y en portal de Internet o en las plataformas que la sustituyan.

La herramienta deberá permitir a cada cliente autorizado consultar, en kilovatios-hora (kWh), el consumo registrado en su cuenta por día, semana y mes, sujeto a la disponibilidad y capacidad de los contadores y sistemas de comunicación correspondientes. La herramienta estará disponible para clientes residenciales y comerciales y para las demás clases de clientes cuya información pueda integrarse a la plataforma.

Sección 2. – Contenido mínimo de la herramienta.

La herramienta deberá presentar, como mínimo:

a) El consumo diario de cada día completado para el cual exista información válida.
b) El consumo semanal, identificando las fechas que comprende casa semana.
c) El consumo mensual distinguiendo entre mes calendario y periodo de facturación cuando estos no coincidan.
d) El consumo acumulado disponible del periodo de facturación en curso y la fecha de la última actualización.
e) Una comparación con periodos anteriores equivalente, cuando existe información suficiente.
f) Una gráfica o presentación visual sencilla que permita identificar aumentos o disminuciones en el consumo total de la cuenta.

g) La identificación clara de si los datos son medidos, estimados, incompletos o no disponibles. Los datos estimados no podrán presentarse como lecturas reales.

h) Una explicación accesible de que significa un kilovatio-hora y cómo utilizar la información para observar patrones de consumo.

i) Una advertencia clara de que el consumo mostrado corresponde a la cuenta o al punto de medición y que, por sí solo, no identifica el consumo individual de cada enser.

j) Para cuentas con medición neta, cuando el contador y los sistemas dispongan de los datos necesarios, la identificación separada de la energía importada de la red y la energía exportada a esta. La plataforma explicará que el contador de la red no necesariamente mide toda la producción o el autoconsumo del sistema de energía solar.

k) La opción de descargar la información disponible en un formato de uso común, incluyendo una tabla o archivo compatible con hojas de cálculo.

La herramienta se ofrecerá en español e inglés, y se diseñará de manera accesible para personas con diversidad funcional, conforme a las normas establecidas.

Sección 3. – Frecuencia de actualización.

Para los clientes cuyos contadores y sistemas permitan recopilar y transmitir datos diarios, el Operador actualizará la información correspondiente a cada día completado dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después del cierre de dicho día. Cuando ocurra una interrupción de comunicación, fallo técnico u otra circunstancia

que impida cumplir con ese término, la plataforma deberá indicar que la información está incompleta o pendiente de actualización. Una vez recuperados los datos, estos se incorporarán y se identificarán las correcciones realizadas. Los períodos semanales y mensuales se calcularán utilizando los datos diarios disponibles y deberán identificar cualquier información faltante o estimada.

Sección 4.- Plan de implantación.

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta, la Autoridad y el Operador presentarán al Negociado de Energía de Puerto Rico, en adelante el "Negociado", y a las comisiones legislativas con jurisdicción sobre asuntos energéticos, un plan de implantación que incluya:

1. Las funciones de consumo que ya están disponibles en la aplicación y el portal, y las que deben desarrollarse.
2. El número y porcentaje de clientes cuyos contadores y sistemas actualmente permiten obtener datos diarios utilizables.
3. Los cambios tecnológicos, de comunicación y de facturación necesarios.
4. Un calendario por etapas, con fechas y metas medibles para habilitar la herramienta.
5. El costo estimado de desarrollo, operación y mantenimiento, las fuentes de financiamiento propuestas y la identificación de cualquier costo ya incluido en proyectos o presupuestos existentes.
6. Las medidas de privacidad, seguridad de la información y control de acceso.

7. El plan para clientes cuyos contadores aún no permitan registrar o transmitir datos diarios.
8. Los mecanismos alternos de acceso para clientes que no utilicen la aplicación o el portal.
9. Las medidas para validar la exactitud de los datos y atender reclamaciones por discrepancias.

Sección 5. – Términos de implantación.

La Autoridad y el Operador deberán:

(a) Habilitar las funciones requeridas para los clientes cuyos contadores y sistemas ya permitan obtener y transmitir los datos necesarios dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta.

(b) Para los demás clientes, incluir en el plan de implantación un calendario para ampliar el acceso conforme se habiliten los contadores y sistemas necesarios.

(c) Presentar al Negociado, antes del vencimiento del término aplicable, una solicitud fundamentada si identifican una limitación técnica específica que impida cumplirlo. La solicitud deberá incluir evidencia, las gestiones realizadas y una fecha propuesta de cumplimiento.

Presentar al Negociado, antes del vencimiento del término aplicable, una solicitud fundamentada si identifican una limitación técnica específica que impida cumplirlo. La solicitud deberá incluir evidencia, las gestiones realizadas y una fecha propuesta de cumplimiento.

Sección 6. – Clientes sin datos diarios disponibles.

Mientras un cliente no cuente con un contador o sistema capaz de suministrar información diaria, el Operador:

1. Mostrará la información de consumo real que tenga disponible.
2. Informará claramente que los datos diarios o semanales no están disponibles y explicará la razón conocida.
3. Permitirá, cuando sea posible, que el cliente consulte el estado previsto de actualización correspondiente a su cuenta.
4. Ofrecerá orientación sobre cómo leer su contador y llevar un registro personal de consumo.

El Operador no podrá dividir automáticamente el consumo mensual entre los días y presentarlo como si fuera consumo diario medido. Si ofrece una distribución estimada, deberá identificarla expresamente como estimada y explicar sus limitaciones.

Sección 7. – Privacidad y Seguridad.

El acceso a la información individual de consumo estará limitado al titular de la cuenta y a las personas que este autorice, conforme a los mecanismos de autenticación y a las leyes aplicables. La Autoridad y el Operador deberán proteger la información contra accesos no autorizados y no podrán venderla ni compartirla para fines comerciales sin la autorización del cliente, salvo que otra ley o disposición aplicable disponga lo contrario. Los informes públicos requeridos por esta Resolución Conjunta deberán presentarse de forma agregada y sin identificar a clientes individuales.

Sección 8.- Supervisión e informes.

El Negociado supervisará el cumplimiento de esta Resolución Conjunta dentro de sus facultades legales. La Autoridad y el Operador presentarán al Negociado y a las comisiones legislativas con jurisdicción sobre asuntos energéticos un informe de progreso cada noventa (90) días hasta que se complete la implantación inicial. Posteriormente, presentarán un informe anual durante los siguientes tres (3) años. Los informes deberán incluir: Porcentaje y número de clientes con acceso a datos diarios, semanales y mensuales; funciones habilitadas y pendientes; cumplimiento con los términos de actualización; costos incurridos y fuentes de fondos utilizadas; fallas, querellas y acciones correctivas; y progreso en la incorporación de clientes con contadores que inicialmente no contaban con la capacidad necesaria.

El Negociado publicará los informes en su portal, sujeto a la protección de información confidencial conforme a derecho.

Sección 9. -Cláusula de cumplimiento fiscal.

La Autoridad y el Operador deberán identificar los recursos existentes y las fuentes de financiamiento necesarias, incluyendo fondos disponibles para modernización tecnológica, sin duplicar gastos existentes o que amerite imponer un cargo adicional en la factura del cliente. La evaluación y recuperación de costos, de proceder, estará sujeta a la autoridad y los procesos correspondientes del Negociado. Nada en esta Resolución Conjunta autoriza por sí solo un nuevo cargo en la factura del consumidor.

Sección 10. – Cláusula de separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Resolución Conjunta fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, las demás disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 11. – Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.